

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ, en su condición de Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Malambo, toda vez que con Auto de fecha 14 de noviembre del presente año, que resolvió poner en conocimiento las órdenes de pago de depósitos judiciales formato DJ04, a favor de la parte demandante de la demanda principal y del demandante en acumulación.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ, en su condición de Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Malambo, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar Copias de la presenta actuación administrativa, a la Sala Disciplinaria del Atlántico, teniendo en cuenta lo solicitado por el quejoso en su escrito, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ EMR



plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en reiteradas ocasiones ha solicitado la entrega de los Títulos Judiciales, sin que a la fecha hayan sido atendidas sus solicitudes.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que con auto de fecha 13 de septiembre de 2016, se ordenó la acumulación de la demanda.

Que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 se siguió adelante con la ejecución, luego con auto de fecha 8 de mayo de 2017 se aprobó la liquidación del crédito.

Que con auto de fecha 28 de junio de 2017 se reconoció personería al Dr. Manuel Jiménez Paccini como apoderado de la parte demandante.

Que finalmente con auto de fecha 14 de noviembre de 2017 se precisan los saldos de la obligación y además junto con dicho auto obran las órdenes de pago de depósitos judiciales formato DJ04, por la plataforma del Banco Agrario, indicando así mismo, que no debía solo cancelarse títulos al quejoso, y como quiera que los depósitos se van generando mes a mes, precisamente una vez se vayan solicitando la entrega de depósitos se procede a su autorización.

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ, en su condición de Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Malambo, como por el quejoso, ésta Corporación, puede observar que la Funcionaria Judicial según las pruebas allegadas dentro de sus descargos, normalizo la situación de deficiencia anotada por el quejoso, debido a que con Auto de fecha 14 de noviembre del presente año, resolvió poner en conocimiento las órdenes de pago de depósitos judiciales formato DJ04, a favor de la parte demandante de la demanda principal y del demandante en acumulación.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin embargo, y como quiera que el quejoso en su escrito, solicita acción disciplinaria, por el retraso injustificado dentro del proceso objeto de vigilancia, se dispondrá compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar.

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presento los siguientes documentos:

- Memorial de fecha 05 de agosto de 2016, en el que solicita acumulación de demanda.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ, en su condición de Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Malambo, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente radicado No. 2015 - 0115.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la entrega de Títulos Judiciales, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2015 - 0115?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los

CSJATR
17/12

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Funcionaria Judicial, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8149, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...) El proceso objeto de la vigilancia administrativa se verifican las siguientes actuaciones:

El 23 de febrero de 2015 se libró mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2015 se tuvo por notificada a la parte demandada.

Con auto d fecha 22 de junio de 2015 se siguió adelante la ejecución.

Con auto del 14 de agosto de 2015 se aprobó la liquidación del crédito

En la demanda acumulada, promovida por COMERCRELINAL contra la señora FANNY ISAZA HERRERA:

Se ordenó la acumulación mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 se siguió adelante con la ejecución.

Con auto de fecha 8 de mayo de 2017 se aprobó la liquidación del crédito.

Con auto de fecha 28 de junio de 2017 se reconoció personería al Dr. Manuel Jiménez Paccini como apoderado de la parte demandante.

Con auto de fecha 14 de noviembre de 2017 se precisan los saldos de la obligación y además junto con dicho auto obran las órdenes de pago de depósitos judiciales formato DJ04, por la plataforma del Banco Agrario, con respecto a los títulos descontados a la parte demandada con ocasión a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23d e febrero de 2015 y que corresponden a este proceso y donde se clara que actualmente no obran depósitos judiciales disponibles y donde se aclara que actualmente no obran depósitos judiciales disponibles para autorizar su pago, ni actuación pendiente a cargo del despacho.

Se resalta, tal como lo acredita el expediente ejecutivo, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, se informa que la situación en el proceso ejecutivo se normalizo oportunamente, impulsando debidamente y de conformidad con la ley y el proceso de referencia, normalizando así la situación como motivo de la vigilancia, ante lo cual también adiciono que no debía solo cancelarse títulos al quejoso, inclusive obra una demanda principal cuyo saldo de igual manera debe satisfacerse, máxime cuando tiene en firme la liquidación del crédito desde el 14 de agosto de 2015, y como quiera que los depósitos se van generando mes a mes, precisamente una vez se vayan solicitando la entrega de depósitos se procede a su autorización, en otras palabras, el quejoso solo es el apoderado de la pare demandante pero demanda en acumulación, por lo cual su entrega no podía vulnerar os derechos de la otra parte demandante, a fin de garantizar el debido proceso, tal como lo dispone el artículo 463 del código general del proceso.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

En agosto del presente año radique un escrito en el Juzgado en mención el cual solicitaba los argumentos jurídicos por los cuales a esa fecha aún no me hacían entrega de los títulos judiciales que me correspondían por ley, escrito que el juzgado nunca me contesto.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ, en su condición de Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Malambo, con oficio del 08 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, fue día 09 de noviembre del año en curso.

Quiroz



RESOLUCION No. CSJATR17-1258

Barranquilla, jueves, 16 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00829-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor MANUEL JIMENEZ PACINI, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.845.754, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de Ejecutivo de radicación No. 2015 - 0115 contra el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Malambo.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00829-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor MANUEL JIMENEZ PACINI, consiste en los siguientes hechos:

"(...) El 14 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, a través de auto resolvió ordenar la acumulación y por tanto liberar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Coomercrelinal, además ordeno emplazar a todos los que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra el deudor.

El 25 de Abril de 2017 se presentó la liquidación del crédito, renunciando en el mismo a los términos de notificación del auto que aprobara dicha liquidación.

Una vez aprobada la liquidación del crédito el señor LENYS ARTUTO ALEMAN PINEDA, me confirió poder a mi MNUEL ARTUTO JIMENEZ PACCINI, para que continuara la representación de la Cooperativa Coomercrelinal dentro del proceso de referencia. Esto sucedió el 23 de junio de 2017.

UNA VEZ EL Juzgado segundo promiscuo municipal e malambo, me reconoció como endosatario en procuración del cobro del título valor de la Cooperativa Coomercrelinal, yo MANUEL ARTURO JIMENEZ PACCINI me he dirigido en múltiples ocasiones a solicitar los mismos, obteniendo siempre respuestas evasivas.

OWIA
sd